República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0370/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Carolina Abreu Ortega contra la Resolución núm. 3950-2013, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Dicha decisión declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora Carolina Abreu Ortega. La parte dispositiva de dicha decisión dispone textualmente lo siguiente:

> *"Primero: Admite el escrito de contestación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano, en el recurso de casación interpuesto por Carolina Abreu Ortega, contra la sentencia núm. 00063/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el once (11) de abril de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara inadmisible dicho recurso de casación; Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.*

En el expediente correspondiente a este proceso no consta acto de notificación íntegra de la presente sentencia.

2. Presentación del recurso de revisión

La señora Carolina Abreu Ortega interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el día dieciséis (16) de enero de dos

mil veinte (2020), por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibido por este tribunal el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con la finalidad de que se declare nula la sentencia recurrida tras considerar que la misma vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso contenido en el artículo 69 de nuestra constitución y, más concretamente, el derecho a obtener una decisión debidamente motivada.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Ramona Suarez -en calidad de madre de la occisa Rina Brito Suarez- el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 611-2021, instrumentado por el ministerial Rafael Martínez Almánzar, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Duarte, a requerimiento de la recurrente; y a la Procuraduría General de la República, mediante Acto núm. 351/2020, del primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Francisco Natanael García Ramos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, a requerimiento de la recurrente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, en su Resolución núm. 3950-2013, decidió el recurso de casación, con base, fundamentalmente, en los motivos siguientes:

> *"Atendido, que la recurrente Carolina Abreu Ortega, por intermedio de sus abogados, Lic. Orlando Martínez y Dr. Juan Onésimo Tejada, planteó los siguientes medios: "**Primer Medio:** la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio**: Que analicen desde el punto de vista del artículo 400 del Código Procesal Penal, cualquier violación de índole constitucional que esta parte recurrente no hayan presentado a ustedes; **Tercer medio:** Que la*

imputada fue conminada por sus abogados, a no decir nada, que para eso, ellos estaban"

"Atendido, que la recurrente Carolina Abreu Ortega, alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis lo siguiente: "La sentencia emitida por la Corte a-qua no tomó en cuenta que la imputada durante la realización del juicio de la primera instancia tuvo una limitada intervención en su exposición, pues tan solo aparecen unas breves palabras de la imputada y no deja ver en todo su contexto la declaración de la imputada; que hubo una incorrecta inobservancia de una norma jurídica, relativa a la correcta aplicación del artículo 334.4 del Código Procesal Penal, que dispone: "La determinación precisa y circunstanciada de hechos que el tribunal estima acreditados judicialmente y su calificación jurídica, se aprecia que la Corte a-qua en su decisión mayoritaria que en efecto incurre en una violación al descartar el testimonio de Henderson Lizardo Pérez; que la explicación que dio el tribunal sentenciador confirmada por la Corte de Apelación en su voto mayoritario, no es contexto a la realidad de los hechos que ocurrieron esa noche; que no se valoró de manera correcta la autopsia ya que el recorrido del proyectil fue de derecha hacia izquierda y de abajo hacia arriba, o sea, es como ha referido la imputada que ella actuó en defensa propia, pero esta excusa para el hecho punible no ha querido ser contestada en forma adecuada y solo en el voto disidente se hace referencia de esta situación; que los jueces de primer grado ni los de la Corte le dan importancia al certificado médico que dice que Carolina había recibido botellazos, entre otros golpes; que al no hacer una correcta investigación se dejó a la imputada en un estado de indefensión, así provocaron una muerte, por legítima defensa y tomaron una decisión o pena, mayor de lo que señala la ley, había que sancionar el porte ilegal de arman, pero tomar las previsiones a favor de la que provocaba y obligada a defenderse";"

"Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extienda hasta un máximo de un mes, en todos los casos, por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;"

"Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:

1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;

2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;
3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;
4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;"
"Atendido, que en virtud de los artículos precedentemente citados, y en aplicación de los principios rectores del plazo razonable y economía procesal, impone a esta Sala, un examen previo y a grandes rasgos de la decisión atacada, a fin de verificar si la sentencia contiene de los vicios atribuidos;
"Atendido, que contrario a lo alegado por la recurrente, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes sobre la determinación precisa y circunstanciada de los hechos, así como la calificación jurídica adoptada, toda vez que mediante la valoración de la prueba testimonial, se determinó claramente que la imputada cometió un homicidio voluntario con un arma de fuego que portaba de manera ilegal, por lo que no se advierten los vicios denunciados por la recurrente; en tal sentido, dicho recurso de casación deviene inadmisible."

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, señora Carolina Abreu Ortega, solicita que se declare la nulidad de la resolución recurrida. Para justificar sus pretensiones expone entre otros motivos los siguientes:

"37. De manera resumida, CAROLINA ABREU ORTEGA sostiene que en su caso, la Suprema Corte de Justicia transgredió su Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva y al debido proceso, en lo relativo a la falta de una debida motivación del fallo que declara inadmisible su recurso de casación.

38. A que esta transgresión que es imputable directamente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta suficiente para la inmediata anulación de la resolución impugnada, ya que lacera de tal modo los derechos de la recurrente, que pone en tela de juicio la idea de un Estado de Derecho que nuestra Constitución consagra y este Tribunal como guardián de la constitución debe garantizar, transgresiones que desconocen los propios precedentes de este Tribunal Constitucional […]".

"41. ¨[…] al fallar la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación incoado por la ciudadana CAROLINA ABREU ORTEGA, no ha cumplido con estas condiciones o requisitos establecido por los precedentes del Tribunal Constitucional, violando no solo el derecho a la Tutela Judicial efectiva y al debido proceso de la recurrente, sino, violando el carácter vinculante de las decisiones de este Tribunal, como se puede verificar al leer la decisión recurrida, y como demostraremos en lo adelante."
"Al fundamentar la inadmisibilidad del recurso de casación en la sola afirmación de que "contrario a lo alegado por la recurrente, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes sobre la determinación precisa y circunstanciada de los hechos, así como la calificación jurídica adoptada, toda vez que mediante la valoración de la prueba testimonial, se determinó claramente que la imputada cometió un homicidio voluntario con arma de fuego que portaba de manera ilegal, los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, han violado hasta sus propios presupuestos de derecho, pues previo a esta afirmación, en el atendido anterior a este, establecieron "que en virtud de los artículos precedentemente citados, y en aplicación de los principios rectores del plazo razonable y economía procesal, impone a esta Sala, un examen

previo y a grandes rasgos de la decisión atacada, a fin de verificar si la sentencia contiene de los vicios atribuidos;" lo que se puede verificar no hicieron limitándose a la formula genérica de lo que ellos afirman contiene la sentencia de la corte de apelación recurrida en casación."

"43. Este fallo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha violado los precedentes del Tribunal Constitucional sobre la violación al derecho fundamental a la Tutela Judicial Efectiva y al debido proceso, por los siguientes motivos:

A) Por no desarrollar sistemática los motivos invocados por la recurrente, limitándose únicamente a la afirmación genérica anteriormente citada del ultimo atendido de su decisión antes de dictar el dispositivo;

B) Por no exponer de forma concreta y precisa en la resolución, como se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, por lo cual esta no cumple con el test., de motivación precedentemente desarrollado más arriba, contenido en los precedentes del Tribunal Constitucional,

C) Porque en la resolución los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no manifiestan los argumentos pertinentes ni suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión; es decir, la declaratoria de inadmisibilidad aunque la fundamentan jurídicamente sobre disposiciones de orden procesal como son los arts. 399, 425, 426, 427, del Código Procesal Pena, se destapan fundamentándola en motivos de hechos con una afirmación genérica de que en la sentencia recurrida en casación no se encuentran los vicios invocados por la recurrente.

D) Porque la resolución dictada por los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 de la debida motivación, toda vez, que la sentencia

recurrida se limita a afirmar de forma genérica que en la sentencia recurrida en casación no se encuentran los vicios invocados por la recurrente, con la gravedad de que la sentencia recurrida en casación fue dada por el voto mayoritario de dos de los tres jueces que conformaron la corte, es decir que hubo un voto disidente sobre la valoración de las pruebas y los hechos, lo que obligaba a una ponderación más profunda de los medios invocados por la recurrente ante la duda que implica la existencia de este voto disidente.

E) Porque como consecuencia de lo anterior, al limitarse la corte a la afirmación genérica precedentemente citada, no da su propia respuesta adecuada a los medios de casación invocados por la recurrida, no subsume los hechos en los artículos argüidos por la recurrente, para poder establecer porque los mismos no resultaron ser vulnerados por el fallo impugnado, ni tampoco justifica propiamente de forma clara y precisa las consideraciones por las que asume que los jueces del voto mayoritario de la corte de apelación actuaron correctamente al valorar las pruebas, y porque el voto disidente fue dado erróneamente, al dictar su sentencia estos juzgadores; lo que hubiera permitido conocer los razonamientos en que se fundamenta su decisión, sin tener la necesidad de lo imposible que es allanar la mente de los juzgadores para encontrarlos; lo que deviene indiscutiblemente en una violación del test de la debida motivación establecido por este Tribunal Constitucional en sus precedentes, de los cuales hemos citados algunos más arriba"

La parte recurrente finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

"PRIMERO: ADMITIR como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional

contra la Resolución No. 3950-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre del año dos mil trece (2013) por haber sido interpuesto acorde a las condiciones exigidas por el artículo 53 numeral 3 y siguientes de la Ley No. 137-11.

SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional contra la Resolución No. 3950-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre del año dos mil trece (2013) y en consecuencia ANULAR la misma, por una cualquiera de las causales de revisión motivadas en la presente instancia, o que estimaren considerar y acoger los jueces de este Tribunal Constitucional conforme el principio de oficiosidad de la justicia constitucional.

TERCERO: Devolver el expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el numeral 9 del artículo 54 de la Ley 137-11, a los fines de que la misma conozca del asunto nuevamente, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación con los derechos fundamentales violados.

CUARTO: COMPENSAR las costas procesales en razón de la materia y por aplicación del numeral 6 del artículo 7 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales."

5. Hechos y argumentos presentados por la parte recurrida:

La parte recurrida, señora Ramona Suarez no presentó escrito de defensa no obstante haberle sido debidamente notificado el escrito de recurso el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 611-2021,

instrumentado por el ministerial Rafael Martínez Almánzar, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Duarte.

6. Hechos y argumentos presentados por la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, mediante dictamen presentado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y recibo por este tribunal el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) pretende que se declare inadmisible el presente recurso y se confirme la sentencia recurrida. Entre sus argumentos destacan los siguientes:

> *"3.3.4. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el Art. 53.3 Párrafo, noción, de naturaleza abierta o indeterminada, que fue definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12. A nuestro juicio, el presente recurso de revisión satisface dicho requisito, ya que permitirá fijar una posición en relación al alcance del derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales y la protección del derecho al debido proceso.*
>
> *IV. OPINION EN CUANTO AL FONDO*
> *4.1. El recurrente procura la nulidad de la Resolución No. 350-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia el 7 de noviembre del 2013, al indicar que dicho órgano incurrió en falta de motivación por no haber justificado la cuestión de inadmisibilidad del recurso de casación.*
> *4.2. Que respecto a las motivaciones desarrolladas por la Suprema Corte de Justicia en la decisión objeto del presente recurso, hemos*

constatado que la misma para desarrollar sus motivaciones trascribió los artículos 393 399, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y posteriormente como párrafo único de motivación estatuye lo siguiente: "Atendido, que contrario a lo alegado por la recurrente, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes sobre la determinación precisa y circunstanciada de los hechos, así como la calificación jurídica adoptada, toda vez que mediante la valoración de la prueba testimonial, se determinó claramente que la imputada cometió un homicidio voluntario con un arma de fuego que portaba de manera ilegal, por lo que no se advierten los vicios denunciados por la recurrente, en tal sentido dicho recurso de casación deviene inadmisible."

4.3. Que respecto al deber de motivación de a (sic) sentencia objeto del presente recurso, el mismo ha quedado satisfecho a la luz de la doctrina de la debida motivación desarrollada por el Tribunal Constitucional en el presente (sic) TC/0009/13 a saber:

"Que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de as partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.

4.4. Que visto lo anterior, se evidencia que en el caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia ciertamente ha incurrido en falta de motivación pues, en primer orden como parte de sus justificaciones lo

que hace es trascribir artículos de ley y en lo adelante establece en definitiva que todo estuvo correctamente valorado por la corte aqua.
4.5. Que siendo estas las motivaciones que justifican la decisión rendida por la Suprema, la misma hace uso de argumentos ambiguos, cuando lo que debió de constatar la Suprema era en contestar cada uno de los medios de casación planteados por la recurrente en su memorial y en caso de inadmisibilidad, entonces el deber de la Suprema es desarrollar de qué manera se concretiza la causal aplicable al caso del que se trata y haciendo valoraciones respecto al caso en concreto y no refiriéndose de manera general o en abstracto como al efecto ocurre en la Resolución hoy atacada."

La Procuraduría General de la República concluye su escrito solicitando a este tribunal, lo siguiente:

"DECLARAR ADMISIBLE en cuento a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por CAROLINA ABREU ORTEGA en contra de la Resolución No. 2020-RTC-00015 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), por encontrarse conforme a los Art. 277 de la Constitución Dominicana y Arts. 53 y 54 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional.
EN CUANTO AL FONDO REVOCAR la Resolución No. 2020-RTC-00015 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013) por incurrir en falta de motivación y ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia a los fines de que la misma desarrolle y justifique de manera detallada los motivos que hacen velar sus pretensiones."

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Acto núm. 611-2021, del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rafael Martínez Almánzar, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Duarte, mediante el que se notifica el presente recurso a la parte recurrida, señora Ramona Suarez.

2. Acto núm. 351/2020, del primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Francisco Natanael García Ramos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, mediante el que se notifica el presente recurso a la Procuraduría General de la República, a requerimiento de la recurrente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De acuerdo con los documentos que integran el expediente, el presente caso se origina con el homicidio cometido por la señora Carolina Abreu Ortega en contra de la señora Rina Brito Suarez -hoy occisa- el tres (3) de abril de dos mil once (2011) en un lugar de recreación y expendio de bebidas alcohólicas de la provincia de San Francisco de Macorís.

El primero (1) de agosto de dos mil doce (2012), la recurrente fue condenada a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor como presunta autora de violar los artículos 295 del Código Penal y 2, 39 y 40 de la Ley núm. 36,

sobre porte y tenencia de armas, en perjuicio de la occisa Rina Brito Suarez, mediante Sentencia núm. 090/2012 dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, decisión que fue confirmada en apelación mediante la sentencia núm. 0006/2013, del once (11) de abril de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Frente a esta decisión la señora Carolina Abreu Ortega interpone recurso de casación, que fue decidido mediante la sentencia actualmente recurrida que declara inadmisible el recurso.

En su escrito de recurso de revisión la señora Carolina Abreu Ortega señala que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia le vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso y, más concretamente, a recibir una sentencia debidamente motivada conforme ha precisado la jurisprudencia de este tribunal.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la referida Ley núm. 137-11.

10. Sobre la admisibilidad de este recurso

El recurso de revisión constitucional procede, según establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010. En este caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).

El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto por la señora Carolina Abreu Ortega ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el día dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020). Por su parte, en el expediente no consta acto de la sentencia recurrida a la señora Carolina Abreu Ortega, por lo que ha de considerarse que el plazo para la interposición del recurso no ha empezado a correr y, por tanto, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, los cuales son:

> *"1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
> *2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
> *3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental […]."*

En la especie la recurrente ha invocado las causales previstas en los numerales 2) y 3), respectivamente, del artículo 53 de dicha ley, razón por la que el tribunal entiende pertinente ponderarlas de forma separada debido a la autonomía que comportan las mismas para la admisibilidad del recurso.

A. Violación de un precedente del Tribunal Constitucional

De conformidad con la causal prevista en el numeral 2) del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso será admisible "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional". En este caso, la recurrente sostiene que la sentencia impugnada presuntamente incurre en falta de motivos y violación

a las reglas del debido proceso conforme establecen los precedentes contenidos en la Sentencia TC/0009/13, TC/0031/17 y TC/0186/17 relativo al deber de motivar adecuadamente las decisiones.

En ese sentido, el Tribunal ha comprobado que el requisito contenido en el numeral 2) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ha sido invocado por el señor Pedro Figueroa Hernández en el desarrollo del recurso de revisión, quedando el mismo satisfecho para acreditar la admisibilidad del recurso de revisión.

B. Violación de un derecho fundamental

Este Tribunal Constitucional estima procedente analizar la admisión del presente recurso de revisión en lo que concierne a la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso contenido en los artículos 69 de la Constitución Dominicana puesto en relación con el artículo 6 del mismo texto constitucional.

En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados a la luz del criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18 comprueba que con relación a los literales a), b) y c) estos son satisfechos, pues la presunta vulneración de derecho fundamental se invoca en relación con la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia y éste es el recurso que tiene disponible para solicitar protección.

De igual forma este tribunal considera que el presente recurso cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional, en la medida en que el conocimiento del mismo permitirá reforzar el criterio sentado por este colegiado relativo a que las decisiones emanadas de los tribunales sean debidamente motivadas.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

11.1 Tal como hemos señalado, en su escrito el recurrente se refiere a presuntas violaciones al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y debido proceso conforme establece el artículo 69 de la Constitución en lo que respecta al deber de motivar adecuadamente una decisión conforme ha precisado la jurisprudencia de este tribunal en su sentencia TC/0009/13, confirmada, entre otras, por las Sentencias TC/0031/17 y TC/0186/17. En este sentido, la parte recurrente señala en su escrito:

> *"Honorables Magistrados, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha violado el derecho fundamental a la Tutela Judicial Efectiva y al debido proceso, al declarar inadmisible el recurso de casación con una simple fórmula genérica utilizada como motivo, sin referirse ni dar respuesta a ninguno de los medios de casación que fueron invocados por la ciudadana CAROLINA ABREU ORTEGA, en su recurso, dejando desprovista de una adecuada motivación conforme a las reglas, criterios o requisitos establecidos en los precedentes que este Tribunal Constitucional ha dictado, y en los cuales ha sentado como condiciones o requisitos para evitar falta de motivación de las decisiones judiciales"*. En ese mismo sentido, la Procuraduría General de la República solicita que se revoque la sentencia recurrida *"por incurrir en falta de motivación y que se ordene el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia a los fines de que la misma desarrolle y justifique de manera detallada los motivos que hacen valer sus pretensiones"*.

11.2 El derecho a recibir una sentencia debidamente motivada forma parte del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y debido proceso regulado en el artículo 69 de la Constitución. En este sentido, ha sido la misma jurisprudencia la que ha determinado su alcance.

Sobre el contenido que encierra este derecho la Sentencia TC/0392/20 ha precisado que:

> *"la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión."*

11.3 Por su parte, para determinar su alcance ya desde muy pronto este tribunal estableció el *test* de la debida motivación mediante su Sentencia TC/0009/13 conforme al que se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

> *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

11.4 Al analizar los argumentos de la parte recurrente y los fundamentos de la resolución de la Suprema Corte de Justicia impugnada, este tribunal ha podido advertir la incongruencia que existe en sus motivaciones. En efecto, por un lado, la Resolución núm. 3950-2013, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), concluye señalando que *"*no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recurso"*;* mientras que en otra parte del mismo fallo precisa que:

> *"contrario a lo alegado por la recurrente, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes sobre la determinación precisa y circunstanciada de los hechos, así como la calificación jurídica adoptada, toda vez que mediante la valoración de la prueba testimonial, se determinó claramente que la imputada cometió un homicidio voluntario con un arma de fuego que portaba de manera ilegal, por lo que no se advierten los vicios denunciados por la recurrente; en tal sentido, dicho recurso de casación deviene inadmisible."*

11.5 El análisis de la resolución impugnada permite apreciar que la sentencia recurrida adolece de incongruencia, ya que establece que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes, lo cual implica entrar en el análisis del fondo del recurso, mientras que, procede a declarar la inadmisibilidad del recurso presentado por la señora Carolina Abreu Ortega. Respecto de esta cuestión, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), lo siguiente:

> *10.5 De una revisión de la motivación de la resolución objeto del presente recurso se destacan dos aspectos: Primero: la incongruencia consistente en validar la decisión de la Corte de*

Apelación, lo que constituye un pronunciamiento sobre el petitorio de la casación, y al mismo tiempo declarar la inadmisibilidad del recurso. Segundo: al tratar de justificar la inadmisibilidad en la motivación de su fallo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que "no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recurso", obviando que los imputados Juan Carlos Adames Martínez y Gilber Moreta Rosario habían sido condenados a treinta (30) y diez (10) años de prisión respectivamente, por lo la Suprema Corte de Justicia podía admitir el recurso de casación incoado, en base a la causal establecida por el numeral 1) del artículo 426 del Código Procesal Penal, que dispone que la casación procede, exclusivamente, en los siguientes casos: "Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años".

10.6 Este tribunal entiende que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la fundamentación de su fallo, consideró que la Corte de Apelación hizo una correcta apreciación de la ley y que actuó apegado al derecho, valoró la actuación de la corte a qua, con lo cual quedó en condiciones de fallar sobre el fondo del recurso de casación; sin embargo, declaró la inadmisibilidad del recurso, lo que evidencia una contradicción entre la motivación y el dispositivo del fallo rendido.

11.6 Es así que, al aplicar el *test* de la debida motivación a la sentencia recurrida advertimos que la misma no cumple con el primero de los requisitos relativo a "Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones", y es que los argumentos en los que basa su decisión resultan incongruentes aludiendo en algunos casos a situaciones que dan lugar a la

declaración de inadmisibilidad del recurso, mientras que, también alude a valoraciones de fondo que dan lugar al rechazo del recurso. Sobre este particular también se refiere la Sentencia, TC/0090/12 confirmada entre otras por las TC/0130/13 y TC/0029/14 que establece que: "[e]ste tribunal es de criterio que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada".

11.7 En cuanto al segundo requisito relativo a "Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar", la sentencia recurrida incurre en argumentos incongruentes, tal como hemos señalado, por un lado, se limita a transcribir los artículos que justificarían una declaración de inadmisibilidad, mientras que en el último párrafo realiza una valoración de fondo. Por ello podemos concluir que tampoco cumple con este requisito.

11.8 Los tres requisitos restantes relativos a "*Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada", "Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción"* y *"Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional"* tampoco se cumplen ya que esta incongruencia a la que nos referimos anteriormente irradia a cada uno de estos requisitos. La falta de congruencia no permite que haya una desarrollo lógico entre los argumentos entre sí y de éstos con la parte dispositiva de la decisión, ya que no permite la existencia de un razonamiento lógico entre cada una de las partes que integran la decisión; tampoco cumple con el cuarto requisito ya que además incurrió en

la mera enunciación de disposiciones normativas sin explicar claramente su relación con el caso concreto; y, finalmente, en relación con el último requisito puede indicarse que una decisión que viola el principio de congruencia y basada fundamentalmente en transcripciones literales de disposiciones normativas no permite que los tribunales legitimen sus actuaciones frente a la sociedad a la que van dirigidas.

11.9 En definitiva, este tribunal concluye que, tal como indicaran la parte recurrente y la Procuraduría General de la República, la sentencia recurrida no cumple con ninguno de los requisitos que establece el *test* de la debida motivación por lo que procede a declarar su nulidad por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución -y en consecuencia, ser contraria a los precedentes establecidos en la Sentencia TC/009/13, TC/0031/17 y TC/0186/17-. Así mismo, este tribunal devolverá el presente expediente por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para que el aludido vicio motivacional sea resuelto con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación con el derecho fundamental violado, en aplicación de lo previsto en los ordinales 9 y 10 del artículo 54[1] de la referida Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual será

[1]Artículo 54.9: "*La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó*".
Artículo 54.10 "*El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa*".

incorporado a la presente de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Carolina Abreu Ortega, contra la Resolución núm. 3950-2013, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER dicho recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la referida Resolución núm. 3950-2013.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Carolina Abreu Ortega; a la parte recurrida, señora Ramona Suárez y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30[2] de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, "Ley núm. 137-11)"; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión

[2] Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, si no inexigibles, porque esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja[3], mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

[3] Diccionario de la Real Academia Española.

y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual, reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria